Oficio Nº 20.761

rrp/mrb

S.64ª/373ª

VALPARAÍSO, 2 de septiembre de 2025

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que regula las prestaciones de servicio de cuidado infantil, correspondiente al boletín N° 16.379-04:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Prestaciones de servicio de cuidado infantil. Para efectos de esta ley, se entenderá por prestaciones de servicio de cuidado infantil la entrega de servicios de cuidado a niños y niñas menores de 14 años, destinados a su atención, protección y desarrollo integral, especialmente durante las horas en que sus familias o cuidadores principales se encuentren impedidos de brindarles cuidado directo y/o cuando requieran de apoyo, por razones laborales, educativas o de salud, o por otros motivos.

Las prestaciones a que se refiere el inciso anterior tienen como objetivo brindar apoyo a las familias y cuidadores de niños y niñas menores de 14 años, y podrán consistir en servicios de cuidado infantil en espacios recreativos, en actividades lúdicas, culturales y deportivas, que contribuyan al desarrollo infantil, según sus necesidades y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Las prestaciones de cuidado infantil son esencialmente complementarias a la educación parvularia o básica y, en ningún caso las reemplazarán.

Artículo 2.- Principios que rigen la prestación de servicios de cuidados infantiles. La prestación de servicios de cuidado infantil se regirá por los siguientes principios:

a) Complementariedad: Las prestaciones establecidas en esta ley tienen como propósito apoyar a las familias en el cuidado de niños y niñas menores de 14 años y son complementarias al sistema educativo.

b) Flexibilidad: Los prestadores de servicios de cuidado infantil deberán contar con las capacidades técnicas, organizativas y de recursos humanos necesarias para adaptarse a las distintas circunstancias y necesidades de niños y niñas menores de 14 años y de sus familias.

c) Mejora continua: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán propender a su mejora continua, de manera gradual, conforme a los estándares técnicos y a las condiciones de funcionamiento establecidos en el artículo 3.

La presente ley se enmarca en el pleno respeto de los derechos de la infancia y adolescencia establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, y en el pleno respeto a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 3.- Orientaciones técnicas de las prestaciones de servicio de cuidado infantil. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez, mediante resolución, dictará las orientaciones técnicas que desarrollarán los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de servicios de cuidado infantil en todo el territorio nacional, para asegurar la calidad de sus prestaciones. Las orientaciones técnicas deberán considerar, al menos, las dimensiones establecidas en el artículo 4.

Artículo 4.- Dimensiones de las orientaciones técnicas de las prestaciones de servicios de cuidado infantil. Las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de la Niñez deberán referirse, al menos, a las siguientes dimensiones, para asegurar la calidad de las prestaciones de servicio de cuidado infantil:

a) Infraestructura: Si el inmueble en el que se otorgan las prestaciones de servicios de cuidado cuenta con instalaciones, equipamiento y mobiliario adecuados para velar por un entorno seguro, accesible, confortable y estimulante para niños y niñas menores de 14 años, y con las demás condiciones que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.

b) Seguridad: Si la ejecución de las prestaciones de servicios de cuidado infantil se realiza en condiciones que velen por la protección física, emocional y psicológica de niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, si la prestación se ejecuta en entornos seguros, libres de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o discriminación, y en consideración a la disponibilidad de servicios básicos esenciales.

c) Prestadores: Si las personas que desarrollan prestaciones de cuidado infantil actúan conforme a los principios establecidos en esta ley. Además, si tienen una salud mental y física compatible con el ejercicio de sus funciones, así como con la experiencia, cualificaciones e idoneidad ética para el desempeño adecuado de sus responsabilidades y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Para dar cumplimiento al principio de flexibilidad establecido en el artículo 2, la Subsecretaría de la Niñez, mediante las orientaciones técnicas dictadas al efecto, podrá establecer diferentes modalidades de prestaciones, habida cuenta de sus características específicas y de las condiciones particulares de los servicios prestados, de manera que se garantice la calidad y seguridad en el cuidado de niños y niñas menores de 14 años.

Artículo 5.- Autorizaciones para ejecutar prestaciones de servicios de cuidado infantil con carácter lucrativo. Además de las autorizaciones sectoriales que se requieren para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil, las personas que desarrollen dicha prestación con carácter lucrativo deberán contar con una patente municipal otorgada por la municipalidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y en la ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares.

Artículo 6.- Consideración de las orientaciones técnicas por parte de las municipalidades. Las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3 serán consideradas por las municipalidades en la elaboración de sus ordenanzas municipales o en la normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades referidas a la prestación de servicios de cuidado infantil. Asimismo, éstas serán consideradas por las municipalidades al supervisar y fiscalizar las respectivas patentes, con el objeto de recomendar el desarrollo de acciones conforme a dichas orientaciones técnicas, con enfoque en la promoción de los derechos de niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de sus derechos y su protección general, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y en el artículo 5 de la presente ley, y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

La consideración por parte de las municipalidades de lo dispuesto en las orientaciones antes referidas es sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 83 del Código Sanitario.

Las ordenanzas municipales o la normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades propias de prestación de servicios de cuidado infantil contemplarán también los procedimientos administrativos y los plazos que tendrá la municipalidad respectiva para entregar dichas patentes.

Artículo 7.- De las inhabilidades y prohibiciones para prestar servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que requieran, en los casos que corresponda, no podrán ejercer como prestadores de servicios de cuidado infantil:

a) Quienes estén inhabilitados para trabajar con niños, niñas y adolescentes y los que se encuentren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Quienes hayan sido condenados por delitos en contexto de violencia intrafamiliar y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Quienes hayan sido condenados por delitos contra la integridad sexual.

d) Quienes hayan sido condenados o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

Estas inhabilidades y prohibiciones aplicarán al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble donde se otorgan las prestaciones de servicios de cuidado infantil.

Artículo 8.- Promoción de derechos. De conformidad con lo regulado en el literal m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las municipalidades promocionarán los derechos de niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de sus derechos y su protección general en el otorgamiento de las patentes municipales de los prestadores de cuidado infantil.

Artículo 9.- Promoción estatal de los servicios de cuidado infantil. El Estado velará por el desarrollo y promoción de los servicios de cuidado infantil para resguardar el cuidado, bienestar y desarrollo integral de niños y niñas, y para promover la igualdad de oportunidades en cuanto al desarrollo laboral y profesional en las familias, entre otros fines.

Artículo transitorio.- La resolución dictada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez, que contendrá las orientaciones técnicas que desarrollen los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de cuidado infantil deberá dictarse en el plazo de seis meses, contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley, la que entrará en vigencia transcurrido un año, contado desde la dictación de la referida resolución.”.

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo 6 del proyecto de ley fue aprobado en general por 114 votos favorables y en particular por 115 votos afirmativos, en tanto que el artículo 8 del proyecto de ley fue aprobado, en general y en particular, por 114 votos a favor. En los casos anteriores las votaciones se produjeron respecto de un total de 152 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados